



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá viernes 17 de septiembre de 2010

Nº
26623-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 45

(De jueves 16 de septiembre de 2010)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL AGUA DEL TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CATHALAC), HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 46

(De jueves 16 de septiembre de 2010)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL CÓDIGO FISCAL PARA AUTORIZAR LA ACUÑACIÓN DE MONEDAS CONMEMORATIVAS A LOS IX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 47

(De jueves 16 de septiembre de 2010)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL CÓDIGO FISCAL PARA AUTORIZAR LA ACUÑACIÓN DE MONEDAS CONMEMORATIVAS AL SEPTUAGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 48

(De jueves 16 de septiembre de 2010)

QUE MODIFICA LA LEY 74 DE 2009, QUE AUTORIZA LA ACUÑACIÓN Y EMISIÓN DE MONEDAS FRACCIONARIAS DE CIRCULACIÓN CORRIENTE DURANTE EL QUINQUENIO 2010-2014.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 130

(De viernes 10 de septiembre de 2010)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 132

(De viernes 17 de septiembre de 2010)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADAS.



LEY 45
De 16 de *Septiembre* de 2010

Por la cual se aprueba el **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL AGUA DEL TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CATHALAC)**, hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de noviembre de 2008

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL AGUA DEL TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CATHALAC)**, que a la letra dice:

**CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL AGUA DEL
TRÓPICO HÚMEDO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
(CATHALAC)**

Los Gobiernos de los países de la región del trópico húmedo de América Latina y el Caribe,

Considerando que el agua es un recurso natural esencial para la vida en la Tierra, su importancia en todos los aspectos del desarrollo sostenible, incluyendo la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la igualdad de género, el bienestar de los ecosistemas tropicales y el desarrollo humano sostenible de nuestros pueblos;

Teniendo presente los compromisos internacionales y regionales adquiridos en conferencias, cumbres, convenciones universales y foros, en donde los Estados han reconocido la necesidad de promover una gestión integral de los recursos hídricos y el ambiente;

Conscientes de la necesidad de fortalecer los mecanismos regionales de colaboración e intercambio científico y técnico en materia de investigación aplicada, educación y desarrollo y transferencia de tecnología para facilitar una gestión integrada de los recursos hídricos y el ambiente en los trópicos húmedos de América Latina y el Caribe;

Teniendo presente que CATHALAC ha adquirido importantes responsabilidades y mandatos científicos, técnicos y tecnológicos de largo plazo relacionados a la gestión de los recursos hídricos y el ambiente, en el marco de convenios, cumbres, conferencias, foros e iniciativas regionales, bilaterales y multilaterales en beneficio de los pueblos del trópico húmedo de América Latina y el Caribe, que le han dado un merecido reconocimiento;



Teniendo presente que las actividades del Centro deberán ser de naturaleza científica, técnica y tecnológica en un contexto de promoción de la gestión integrada de recursos hídricos y el ambiente al servicio de los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe;

Conscientes de la necesidad de instar a todos los países de la región de los trópicos húmedos de América Latina y el Caribe a que participen en la creación de dicho Centro, así como a otros países y organizaciones interesadas en contribuir, colaborar o apoyar de manera sustantiva con el funcionamiento del mismo, para que pueda cumplir con las metas para las cuales se crea,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I NATURALEZA

El Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe, en adelante denominado CATHALAC, es un Organismo Internacional con autonomía de gestión, patrimonio propio y personería jurídica, al servicio de la región de los trópicos húmedos de América Latina y el Caribe.

ARTÍCULO II PROPÓSITO

CATHALAC tiene como propósito promover el desarrollo sostenible, por medio de la investigación aplicada y desarrollo, la educación y la transferencia de tecnología sobre los recursos hídricos y el ambiente, facilitando los medios para mejorar la calidad de vida en los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe.

ARTÍCULO III FUNCIONES

CATHALAC, aplicando los principios de excelencia científica, colaboración internacional, intercambio de conocimiento e información, y atendiendo a los intereses y legislación nacional de los Estados Miembros, tendrá las siguientes funciones:

(a) promover, organizar y conducir programas, proyectos y actividades de investigación aplicada y desarrollo;

(b) promover, organizar y conducir programas de educación formal, no formal e informal;



(c) fortalecer y/o crear redes de colaboración e intercambio de conocimiento, información y tecnología con instituciones del trópico húmedo y de otras regiones;

(d) facilitar el desarrollo de capacidades técnicas y científicas;

(e) fomentar la normalización, recopilación, análisis, intercambio y publicación de datos e información científica sobre los recursos hídricos y el ambiente, haciendo especial énfasis en la detección y vigilancia de tendencias o cambios;

(f) mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas ambientalmente coherentes;

(g) movilizar, manejar, administrar y ejecutar donaciones, fideicomisos, subvenciones, licitaciones, contrataciones y préstamos otorgados a través de la cooperación multilateral, bilateral, privada y filantrópica, para implementar programas, proyectos y actividades de desarrollo sostenible, relacionados con los recursos hídricos y el ambiente; y

(h) realizar cualquiera otra actividad que sea apropiada y relacionada a su propósito de creación.

ARTÍCULO IV AGENDA CIENTÍFICA, TÉCNICA Y EDUCATIVA

La promoción de la gestión integrada de los recursos hídricos y el ambiente se desarrollará en el marco de una agenda científica, técnica y educativa al servicio de los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe que comprenderá los siguientes temas:

(a) ciclo del agua;

(b) gobernabilidad del agua y los organismos de cuencas;

(c) gestión integrada de los recursos hídricos;

(d) agua y saneamiento;

(e) energías sostenibles;

(f) agua y los pueblos indígenas;

(g) agua y género;

(h) economía del agua;



- (i) legislación hídrica;
- (j) cultura y ética del agua;
- (k) proceso e interacciones entre el océano, la atmósfera y la tierra;
- (l) ecosistemas marinos y terrestres;
- (m) gestión integrada de las zonas marino-costeras;
- (n) papel del agua en la biodiversidad;
- (o) áreas naturales protegidas y humedales;
- (p) cambio climático global y su variabilidad;
- (q) análisis de los problemas ambientales emergentes;
- (r) ordenamiento territorial ambiental, usando la cuenca hidrográfica como unidad básica;
- (s) gestión de riesgos y desastres naturales, y
- (t) tecnologías de la información geográfica, sistemas de observación de la Tierra y telecomunicaciones.

ARTÍCULO V PARTICIPACIÓN

La participación en los proyectos, programas y actividades de CATHALAC estará abierta a todos los países del trópico húmedo de América Latina y el Caribe, así como a todos los países externos a la región, organismos intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, privadas y filantrópicas y personas interesadas en apoyar la agenda científica, técnica y educativa o las actividades programáticas del Centro.

ARTÍCULO VI ÓRGANOS

El Centro estará conformado por los siguientes órganos:

- (a) El Consejo Directivo;
- (b) La Dirección General;



- (c) El Comité Asesor Científico, Técnico y Educativo;
- (d) El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera.

ARTÍCULO VII CONSEJO DIRECTIVO

1. Las funciones del Consejo Directivo son:

- (a) establecer, examinar y actualizar las políticas, procedimientos y reglamentos del Centro;
- (b) aprobar los programas a largo plazo del Centro;
- (c) aprobar, cada dos años, el programa de trabajo y presupuesto del Centro;
- (d) examinar los informes presentados por el Director General,
y
- (e) evaluar el desempeño del Centro.

El Consejo Directivo adoptará su reglamento en su primera reunión.

2. Las actividades del Centro serán dirigidas y supervisadas por un Consejo Directivo *ad honórem*, que estará integrado por:

- (a) un representante del Gobierno de Panamá;
- (b) un representante de los Ministerios de Ambiente o Instituciones similares de cada Estado Miembro del Centro;
- (c) un representante, en calidad de observador, de una organización gubernamental de la comunidad de organizaciones donantes que aporte una contribución financiera significativa para el funcionamiento del Centro y que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo;
- (d) un representante, en calidad de observador, de una organización no gubernamental que aporte una contribución financiera significativa para el funcionamiento del Centro y que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo;
- (e) hasta dos (2) observadores que aporten una contribución financiera significativa para el funcionamiento del Centro y que puedan participar en las reuniones por decisión del Consejo;



(f) En calidad de observador, el Presidente del Comité Asesor Científico, Técnico y Educativo, que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo, y

(g) En calidad de observador, el Presidente del Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera, que pueda participar en las reuniones por decisión del Consejo.

3. El representante del Gobierno de Panamá será *ex officio*, el Presidente del Consejo Directivo, y recaerá en la figura del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Sin embargo, el Consejo Directivo podrá escoger como Presidente, por consenso, a un representante del Gobierno de un Estado Miembro que otorgue al Centro contribuciones significativas para el programa de trabajo y presupuesto.

4. El Consejo celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Las reuniones extraordinarias del Consejo se llevarán a cabo tras el acuerdo consensuado de los Miembros.

ARTÍCULO VIII DIRECCIÓN GENERAL

1. La Dirección General ejecutará el plan de trabajo, programas, proyectos y actividades del Centro.

2. El Director General será nombrado por el Presidente del Consejo, previa consulta con el Consejo Directivo.

3. La Dirección General estará integrada por un Director General y el personal a su cargo.

4. El Director General del CATHALAC será responsable por la administración y manejo del Centro y realizará las siguientes labores:

(a) dirigir la labor del Centro de acuerdo con los programas y directrices de largo plazo que establezca el Consejo Directivo;

(b) elaborar el borrador de plan de trabajo y presupuesto del Centro cada dos años, el cual someterá a consideración del Consejo Directivo para su aprobación;

(c) elaborar la agenda provisional de las reuniones del Consejo Directivo;

(d) preparar informes sobre las actividades del Centro y presentarlos al Consejo Directivo;



(e) administrar el Centro de manera consistente a las normas y regulaciones aplicables, y

(f) representar al Centro ante los tribunales de justicia y en cualquier acción de la vida civil.

5. El personal del Centro será nombrado por el Director General, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Consejo, sobre la base de los principios de excelencia, igualdad de oportunidades y no discriminación.

ARTÍCULO IX COMITÉ ASESOR CIENTÍFICO, TÉCNICO Y EDUCATIVO

1. El Comité Asesor Científico, Técnico y Educativo del Centro es el ente encargado de formular y emitir recomendaciones estratégicas, que contribuyan a la implementación de la agenda científica, técnica y educativa del Centro.

2. El Comité Asesor Científico, Técnico y Educativo estará integrado por veinte (20) científicos internacionalmente reconocidos en sus respectivas especialidades.

El Consejo Directivo establecerá los términos de referencia del perfil de los miembros que integrarán el Comité y regulará su manera de selección.

3. El Comité Científico, Técnico y Educativo sostendrá, al menos, una reunión ordinaria anualmente y podrá ser convocado por el Consejo Directivo o por la Dirección General del Centro.

ARTÍCULO X COMITÉ ASESOR DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

1. El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera es el ente encargado de formular, emitir e implementar recomendaciones estratégicas, que contribuyan a la movilización de recursos financieros que garanticen la operación continua del Centro.

2. El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera estará integrado por personas naturales o jurídicas, de reconocido prestigio y solvencia moral. El Consejo Directivo establecerá los criterios que habiliten la participación de dichas personas en el Comité.

3. El Comité Asesor de Sostenibilidad Financiera sostendrá, al menos, una reunión ordinaria anualmente y podrá ser convocado por el Consejo Directivo o por la Dirección General del Centro.



ARTÍCULO XI DISPOSICIONES FINANCIERAS

Los recursos del Centro estarán constituidos por:

- (a) las asignaciones que reciba del Gobierno de la República de Panamá;
- (b) las contribuciones voluntarias que pueda recibir por parte de otros Gobiernos;
- (c) las subvenciones, donaciones, fideicomisos y legados por parte de otros países externos a la región, intergubernamentales regionales o internacionales, y otras organizaciones no gubernamentales y privadas, interesadas en apoyar la agenda científica, técnica y educativa o las actividades programáticas del Centro;
- (d) las contraprestaciones que pueda percibir a cambio de las prestaciones de servicios.

ARTÍCULO XII SEDE

1. La sede del Centro será la ciudad de Panamá, República de Panamá, sin perjuicio de establecer subse-des en otros países, de acuerdo con los requerimientos de los programas, proyectos y actividades del Centro, previa aprobación del Consejo Directivo. El Anexo I detalla las condiciones mínimas que Panamá, como país sede, otorga al Centro.

2. El país sede se ocupará de solucionar cualquier reclamación formulada por terceras personas contra el Centro, contra miembros de su personal o contra otras personas contratadas por el Centro, y amparará al Centro y a las personas mencionadas de toda reclamación o responsabilidad que resulte de las operaciones del Centro, refrendadas por el presente Convenio, excepto en los casos en que el Centro y el Gobierno estén de acuerdo en considerar que tales reclamaciones o responsabilidades son el resultado de una negligencia grave o de una conducta deliberada de dichas personas.

ARTÍCULO XIII PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

CATHALAC celebrará con el gobierno del país sede un Acuerdo de sede, en el que se establezca la condición jurídica del CATHALAC y los privilegios e inmunidades de sus funcionarios.



ARTÍCULO XIV DEPOSITARIO

El depositario del presente Convenio será el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

ARTÍCULO XV DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados de la región del trópico húmedo de América Latina y el Caribe, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, país sede del Centro, hasta la fecha de su entrada en vigencia. Posteriormente, el presente Convenio estará abierto a la adhesión.

2. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de la fecha de su entrada en vigor, el Convenio entrará en vigencia en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al depositario, con seis meses de antelación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a las actividades en curso.

4. El presente Convenio podrá ser enmendado por consenso de los Estados Miembros del Centro y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.

5. En caso de disolución del Centro, los activos y/o fondos remanentes deberán ser donados al Estado panameño para uso público, de igual manera podrán ser donados a otras organizaciones sin fines de lucro legalmente establecidas.

HECHO en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 12 de noviembre de 2008, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**ANEXO I
ESPECIFICACIONES DEL APORTE DEL GOBIERNO DE
PANAMÁ COMO SEDE DEL CENTRO**

1. El Gobierno de Panamá, por medio de la ANAM, aportará al menos noventa y cinco mil dólares americanos (US\$ 95,000.00) anualmente, para financiar parcialmente las operaciones del Centro.

2. El Gobierno de Panamá asignará en uso y administración un área de terreno de aproximadamente 12.6 hectáreas con sus mejoras para que sea utilizado por el Centro. Además, brindará al Centro los servicios básicos de energía eléctrica, líneas telefónicas y agua potable.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 157 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil diez.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wibertho E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE Septiembre DE 2010.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY 46
De 16 de Septiembre de 2010

**Que adiciona un artículo transitorio al Código Fiscal
para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas
a los IX Juegos Deportivos Centroamericanos**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1172-Z (transitorio) al Código Fiscal, así:

Artículo 1172-Z (transitorio). Se crean, durante el año 2010 y por una sola vez, monedas de cobre y níquel de un cuarto de balboa (B/.0.25) en conmemoración de los IX Juegos Deportivos Centroamericanos, evento de múltiples disciplinas deportivas donde Panamá, después de treinta y siete años, vuelve a ser una de las dos sedes y a reunir los mejores deportistas de la región.

Cada moneda tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de 75% de cobre y 25% de níquel cada una y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de 5.670 gramos y tendrá un diámetro de 24.26 milímetros. La moneda tendrá, en el anverso, en el centro, el diseño del logotipo de los IX Juegos Deportivos Centroamericanos; en la parte superior y hacia el borde debidamente centrada, la frase IX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS; inmediatamente debajo y como parte del logotipo, el año 2010, en cifras, y en la parte inferior hacia el borde y centrado tendrá el nombre de PANAMÁ, como una de las sedes donde se realizaron los IX Juegos Deportivos Centroamericanos. En el reverso, en el centro, llevará el Escudo de Armas de la República de Panamá; en la parte superior hacia el borde y centrada la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ y en la parte inferior, hacia el borde y centrada, la denominación UN CUARTO DE BALBOA. El borde de esta moneda será estriado.

Estas monedas podrán tener variaciones en diámetro y peso dentro de un límite o margen de tolerancia que, en ningún caso, podrá sobrepasar el 5% de las especificaciones aquí señaladas.

Esta acuñación consistirá en tres millones de monedas de circulación corriente y mil quinientas monedas de calidad de prueba. Las monedas de calidad de prueba tendrán el mismo diseño que las monedas de circulación corriente; sin embargo, su contenido metálico será de plata fina de ley con una pureza de 99.99%, lo cual deberá ser grabado y certificado en cada moneda por la casa acuñadora.



Artículo 2. No obstante lo señalado en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para determinar un diseño y contenido artístico distinto, siempre que mantenga una imagen alusiva a la conmemoración de los IX Juegos Deportivos Centroamericanos, así como para negociar las características y la cantidad de dichas monedas dentro del total autorizado y aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Las monedas alusivas a la conmemoración de los IX Juegos Deportivos Centroamericanos tendrán la condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Artículo 4. Se autoriza al Banco Nacional de Panamá para que, del derecho de señoreaje proveniente de la acuñación de las monedas de circulación corriente conmemorativas a los IX Juegos Deportivos Centroamericanos, deduzca los gastos que le genere esta acuñación y, luego de esta deducción, acredite el resto del derecho de señoreaje a favor del Tesoro Nacional.

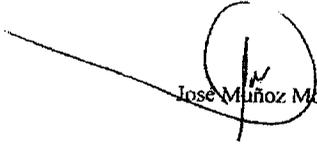
Artículo 5. La presente Ley adiciona el artículo 1172-Z (transitorio) al Código Fiscal.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

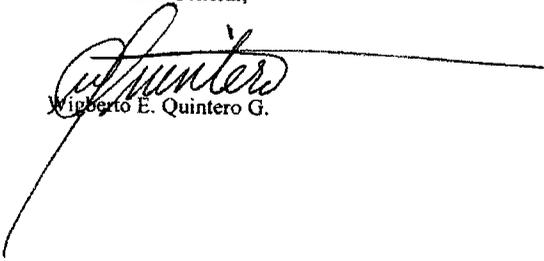
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 169 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al 1 día del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wilber E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE Septiembre DE 2010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Martinelli Berrocal".

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alberto Vallarino Clément".

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 47
De 16 de Septiembre de 2010

**Que adiciona un artículo transitorio al Código Fiscal
para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas al
Septuagésimo Quinto Aniversario de la Universidad de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1172-Y (transitorio) al Código Fiscal, así:

Artículo 1172-Y (transitorio). Se crean, durante el año 2010 y por una sola vez, monedas de cobre y níquel de un cuarto de balboa (B/0.25) en conmemoración del Septuagésimo Quinto Aniversario de la Universidad de Panamá, primera casa de estudios superiores al servicio del país, que ha contribuido, durante sus setenta y cinco años de existencia, a la promoción de valores humanos, al desarrollo de la cultura nacional e internacional y a la formación de mujeres y hombres profesionales.

Cada moneda tendrá un diámetro de 24.26 milímetros y un peso de 5.670 gramos. La capa exterior será de una aleación de 75% de cobre y 25% de níquel. El centro de la moneda será totalmente de cobre. La moneda tendrá, en el anverso, en el centro, el diseño del logotipo del Septuagésimo Quinto Aniversario de la Universidad de Panamá; en el borde superior centrada, la denominación UN CUARTO DE BALBOA y en el borde inferior centrada, la frase HACIA LA LUZ. En el reverso, en el centro, llevará el Escudo de Armas de la República; en el contorno de la parte superior, la frase "República de Panamá" y en la parte inferior, el año 2010, en cifras. El borde de esta moneda será estriado.

Estas monedas podrán tener variaciones en diámetro y peso dentro de un límite o margen de tolerancia que, en ningún caso, podrá sobrepasar el 5% de las especificaciones aquí señaladas.

Esta acuñación consistirá en cuatro millones de monedas de circulación corriente y dos mil monedas de calidad de prueba. Las monedas de calidad de prueba tendrán el mismo diseño que las monedas de circulación corriente; sin embargo, su contenido metálico será de plata fina de ley con una pureza de 99.99%, lo cual deberá ser grabado y certificado en cada moneda por la casa acuñadora.

Artículo 2. No obstante lo señalado en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para determinar un diseño y contenido artístico distinto, siempre que mantenga una imagen alusiva al Septuagésimo Quinto Aniversario de la Universidad de Panamá, así como para



negociar las características y la cantidad de dichas monedas dentro del total autorizado y aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Las monedas conmemorativas al Septuagésimo Quinto Aniversario de la Universidad de Panamá tendrán la condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Artículo 4. Se autoriza al Banco Nacional de Panamá para que, del derecho de señoreaje proveniente de la acuñación de las monedas de circulación corriente conmemorativas al Septuagésimo Quinto Aniversario de la Universidad de Panamá, a realizarse durante el año 2010, deduzca los gastos que le genere esta acuñación y, luego de esta deducción, acredite el resto del señoreaje a favor del Tesoro Nacional. El Ministerio de Economía y Finanzas traspasará a favor de la Universidad de Panamá el 50% del señoreaje obtenido, previa deducción del costo asociado a la acuñación de las monedas de calidad de prueba conmemorativas del Septuagésimo Quinto Aniversario de la Universidad de Panamá.

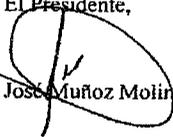
Artículo 5. La presente Ley adiciona el artículo 1172-Y (transitorio) al Código Fiscal.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

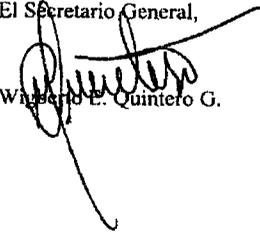
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 170 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al 4 día del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wilfredo E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE Septiembre DE 2010.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



LEY 48
De 16 de Septiembre de 2010

**Que modifica la Ley 74 de 2009, que autoriza la acuñación y
emisión de monedas fraccionarias de circulación corriente
durante el quinquenio 2010-2014**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 74 de 2009 queda así:

Artículo 1. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, para emitir y ordenar la acuñación de monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal o facial de hasta cuarenta y ocho millones de balboas (B/48,000,000.00), con las características descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes. Esta autorización deberá ejecutarse durante el periodo 2010 al 2014.

Parágrafo transitorio. Se crean, durante el año 2010 y por una sola vez, monedas de circulación de cobre y níquel con denominación de un cuarto de balboa (B/0.25) en alusión a la Bandera Nacional, con este símbolo patrio en colores, por un valor facial de dos millones de balboas (B/2,000,000.00) adicional a la suma antes señalada.

Cada moneda tendrá una composición metálica tipo sándwich, con una capa superior e inferior compuestas por una aleación metálica de 75% de cobre y 25% de níquel cada una y la capa intermedia será totalmente de cobre. El peso total de la moneda será de 5.670 gramos y tendrá un diámetro de 24.26 milímetros. La moneda tendrá en el anverso, en el centro, el Palacio Presidencial y, sobre este, la Bandera Nacional en colores y de forma ondulante; en la parte superior y hacia el borde debidamente centrada, la denominación UN CUARTO DE BALBOA; en la parte inferior hacia el borde y centrada tendrá la frase PALACIO PRESIDENCIAL. En el reverso, en el centro, llevará el Escudo de Armas de la República de Panamá; en la parte superior hacia el borde y centrada, la frase REPÚBLICA DE PANAMÁ y en la parte inferior, hacia el borde y centrado, el año 2010, en cifras. El borde de esta moneda será estriado.

Las monedas establecidas en la presente Ley podrán tener variaciones en diámetro y peso dentro de un límite o margen de tolerancia que, en ningún caso, podrá sobrepasar el 5% de las especificaciones aquí señaladas.

Esta acuñación consistirá en ocho millones de monedas de circulación, con denominación de un cuarto de balboa, alusivas a la Bandera Nacional. Estas monedas tendrán la condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.



El artículo 2 de la Ley 74 de 2009 queda así:

Artículo 2. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para determinar, durante cada periodo fiscal, el monto de cada clase de moneda fraccionaria de circulación corriente que deberá emitirse y acuñarse dentro del límite de hasta cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48,000,000.00).

Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 74 de 11 de noviembre de 2009.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

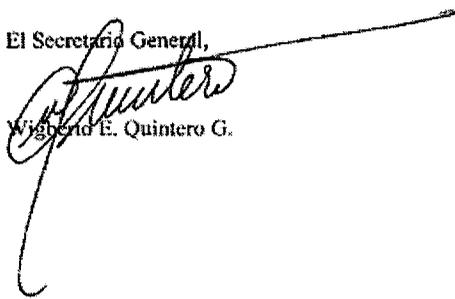
Proyecto 184 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al 1 día del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente,



José Muñoz Molina

El Secretario General,



Wiberio E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE Septiembre DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 130
(de 10 de *sept.* de 2010)

Que designa al Viceministro de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se designa a **IVÁN DE ICAZA**, actual Viceministro de Obras Públicas, como Viceministro de Vivienda, Encargado, del 14 al 20 de septiembre de 2010, inclusive, mientras el titular **JAIME J. FORD CASTRO**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *10* días del mes de *sept.* de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 182
(de 17 de sept. de 2010)

Que designa a la Ministra y Viceministra de la Presidencia, Encargadas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

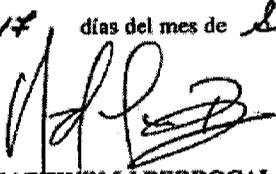
ARTÍCULO 1: Se designa a **MARÍA FÁBREGA S.**, actual Viceministra, como Ministra de la Presidencia, Encargada, el día 21 de septiembre de 2010, por ausencia de **DEMETRIO PAPADIMITRIU**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Se designa a **LUCÍA CHANDECK**, Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como Viceministra de la Presidencia, Encargada, el 21 de septiembre de 2010, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de sept. de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República